

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* quien debe actuar de manera conjunta con \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\* y \*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

**II.** Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que los demandados contestaron la demanda interpuesta en su contra y no se inconformaron en ese aspecto.

**III.** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **tres** Títulos de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución y son documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** El actor \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, reclamó a \*\*\*\* y \*\*\*\* las siguientes prestaciones:

**A).** El pago de la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal** amparada en el documento base de la acción;

**B).** El pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** pactados por las partes en los documentos base de la acción, generados desde la fecha de vencimiento, hasta la total liquidación del adeudo a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**; y,

**C).** El pago de los **gastos y costas** que se generen con motivo de la tramitación del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

**1.** Que en fechas **uno de octubre de dos mil veinte, uno de noviembre de dos mil veinte y uno de diciembre de dos mil veinte**, los ahora demandados \*\*\*\* y \*\*\*\*, en calidad de deudor principal y aval, respectivamente, suscribieron y aceptaron a favor del endosante \*\*\*\*, tres títulos mercantiles de los denominados por la ley como pagarés, por el total de \*\*\*\* a liquidarse los días **uno de octubre de dos mil veinte, uno de noviembre de dos mil veinte y uno de diciembre de dos mil veinte**, pactándose además entre ambas partes un interés moratorio a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, por todo el tiempo en que permanecieran en mora los deudores, hasta la total liquidación.

**2.** Que llegada la fecha de vencimiento de los fundatorios, les fueron exhibidos a los demandados requiriéndolos de manera extrajudicial para que realizaran el pago, negándose a liquidarlos a pesar de las innumerables gestiones que se les practicaron.

**3.** Que atendiendo a la literalidad de los fundatorios y dado que los demandados dieron causa y motivo para la tramitación del juicio, al negarse a pagar, es que se promueve en la vía y forma propuestas, para que sean requeridos de las prestaciones que se les exigen, que no han sido liquidadas, tan es así que cuenta con los accionarios.

Por su parte, emplazados que fueron los demandados \*\*\*\* y \*\*\*\*, comparecieron a contestar la demanda interpuesta en su contra –en el entendido de que los dos escritos de contestación a la demanda, son casi idénticos entre sí, como se desprende de autos a fojas de la 23 a la 26 y de la 42 a la 46, respectivamente–, en los cuales esencialmente negaron la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En relación a los hechos contestaron lo siguiente:

**1, 2 y 3.** Son parcialmente ciertos, que firmaron los documentos base de la acción, pero que fueron alterados en los rubros relativos a las fechas de expedición y vencimiento, así como en el tipo de interés, que fueron llenados posteriormente por la parte actora.

Además los demandados opusieron las siguientes excepciones:

**Alteración de documento**, en la que sostienen que en los fundatorios cuando los firmaron, no se pactaron fechas de expedición y vencimiento, como dolosamente pretende hacerlo creer el actor.

**Improcedencia del pago de intereses moratorios**, la que hacen consistir en que el pago de intereses que se les reclama, es improcedente, porque cuando firmaron los pagarés base de la acción no se pactó ningún interés moratorio, por lo que, se les debe de absolver de dicho pago o en su defecto, ser condenados al interés legal del nueve por ciento, para lo cual citan el contenido de lo dispuesto en los artículos 2 del Código de Comercio y 2395 del Código Civil Federal.

**Las demás excepciones que se desprendan de los escritos de contestación de demanda.**

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor \*\*\*\* le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que los documentos cuyo pago reclama, son legalmente exigibles, en tanto que los demandados \*\*\*\* y \*\*\*\* deberán justificar las excepciones que invocan.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.”.*

En la especie, el actor ofreció como pruebas de su parte la **documental privada** consistente en los pagarés que acompañó a su escrito inicial de demanda *–también fue ofertada por los demandados–*, valorados en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia probatoria plena ya que los demandados al ser requeridos de pago en diligencias de fechas veintiséis de enero de dos mil veintiuno y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, así como al contestar la demanda, reconocieron que si los firmaron, sin soslayar que, aún cuando sostuvieron que los firmaron sin que hubiesen pactado fechas de suscripción ni de vencimiento; pero como se verá más adelante, no lo acreditaron, de ahí que, se demostró que en

Aguascalientes, Aguascalientes, los demandados \*\*\*\* y \*\*\*\* en su carácter de obligado principal y aval respectivamente, suscribieron a favor del actor \*\*\*\*, los siguientes pagarés:

El primero el **uno de octubre de dos mil veinte**, valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **uno de octubre de dos mil veinte**, sin que se hubiera pactado algún porcentaje por concepto de intereses moratorios.

El segundo el **uno de noviembre de dos mil veinte**, valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **uno de noviembre de dos mil veinte**, sin que se hubiera pactado algún porcentaje por concepto de intereses moratorios.

El tercero el **uno de diciembre de dos mil veinte**, valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **uno de diciembre de dos mil veinte**, sin que se hubiera pactado algún porcentaje por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, sumadas las cantidades de los tres fundatorios resultan los \*\*\*\* que el actor reclama como suerte principal.

Del reverso de los documentos se advierte que fueron endosados para su cobro a favor de \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y \*\*\*\*, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Documentos que son prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirven para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fueron suscritos en los términos literales en que se encuentran.

Cabe precisar, que el aval \*\*\*\* no limitó su obligación solidaria por lo que asumió la obligación de responder de la totalidad del adeudo conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 112 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El actor además ofreció la prueba **confesional** a cargo de \*\*\*\*, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con

pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se advierte que reconoció que tuvo a la vista los documentos base de la acción que firmó y que aún tiene pendiente el adeudo con el actor, lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas.

El accionante también ofreció la prueba de **ratificación de contenido y firma** a cargo de \*\*\*\*, respecto de los documentos base de la acción, valorada conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia probatoria plena y de la que se desprende que el demandado reconoció haber firmado los mismos.

Así mismo, el actor ofreció la prueba **confesional** a cargo de \*\*\*\*, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se advierte que reconoció que tuvo a la vista los documentos base de la acción que firmó y que aún tiene pendiente el adeudo con el actor, lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas.

De igual forma, el accionante ofreció la prueba de **ratificación de contenido y firma** a cargo de \*\*\*\*, respecto de los documentos base de la acción, valorada conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia probatoria plena y de la que se desprende que el demandado reconoció haber firmado los mismos.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la parte actora en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que \*\*\*\* y \*\*\*\* en su carácter de obligado principal y aval respectivamente, asumieron el adeudo contenido en los pagarés base de la acción, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, el accionante tiene en su poder los documentos fundatorios, tan es así, que los presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además los demandados, como se verá más adelante, no demostraron sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni el pago total del adeudo.

**VI.** Los motivos de excepción que hicieron valer \*\*\*\* y \*\*\*\*, se estiman parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Por lo que se refiere a la excepción de **alteración de documento**, en la que sostienen que en los fundatorios cuando los firmaron, no se pactaron fechas de expedición y vencimiento, como dolosamente pretende hacerlo creer el actor.

Los argumentos de defensa que anteceden no quedaron probados, puesto que, si bien ofrecieron la prueba **pericial en grafoscopia**, desahogada con el dictamen de los peritos Licenciado \*\*\*\* *–designado por el actor–*, agregado de la foja 89 a la 112 de autos, en donde concluyó que no es posible determinar si el llenado mecanográfico impreso en los pagarés base de la acción se realizó o no en un mismo momento de impresión.

Que no es posible técnicamente determinar si las firmas manuscritas de los demandados se plasmaron de forma anterior o posterior con respecto al llenado mecanográfico impreso. Que no existe una técnica para determinar la edad de las tintas.

Por su parte, el perito Licenciado \*\*\*\* *–designado por los demandados–*, cuyo dictamen obra agregado de la foja 70 a la 87 de autos, concluyó que los tres documentos base de la acción fueron llenados en su anverso y reverso por diferente origen gráfico y por un útil inscriptor (fuente grafica) y en diferente momento cronológico a las firmas de aceptación.

Que se encontraron cuatro indicios de alteración en la modalidad de añadidura de elementos posteriores a la fecha de aceptación; diferente origen, diferente fuente, llenados inconclusos y espacios sin llenar; por lo que determina que los tres documentos base de la acción están visiblemente alterados.

Como los dictámenes fueron contradictorios, se designó por la suscrita, al Licenciado \*\*\*\* como tercero en discordia, cuyo peritaje obra de la foja 135 a la 156 de autos, concluyó que los tres documentos sujetos a estudio, fueron llenados mecanográficamente y posterior a esto, les fue estampada la firma correspondiente.

Se valoran dichos dictámenes en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, se concede eficacia probatoria al dictamen del perito tercero en discordia Licenciado \*\*\*\*, debido a que éste expuso los razonamientos y consideraciones por los cuales llegó a las conclusiones que emitió, estimando que las mismas aportan los elementos de convicción para que la suscrita le otorgue valor probatorio pleno, toda vez que el experto llevó a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, precisando en términos generales la forma en que lo iba a efectuar, los pasos a seguir y los materiales que iba a utilizar, observando y comparando la escritura indubitada con las muestras de escritura indubitable, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando las desemejanzas o diferencias que encontró en los puntos que analizó de las características generales que presentan tanto la escritura cuestionada como la indubitable, así como el estudio comparativo; lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió, pues a lo largo del dictamen plasmó imágenes con acercamientos y filtros que

permiten a simple vista comprobar las conclusiones que el perito tercero en discordia asentó al calce de cada una de las ilustraciones.

Lo anterior es así, ya que el perito tercero en discordia señaló que el método de trabajo fue el examen minucioso de los documentos base de la acción, la observación bajo lentes con capacidad de 3x, 7x y 10x, toma de imágenes fotográficas digitales para amplificación, estudio e ilustración utilizando cámara de 20 y 40 Mb, comparación de las características morfológicas y graficas internas, así como la comparación de los análisis efectuados.

Que al entrar en el estudio de los documentos cuestionados se analizaron los caracteres impresos en dichos documentos, los que mantienen correspondencia en tipo y morfología, que los textos impresos provienen de un mismo origen de impresión. Que al continuar con el análisis respecto al lineamiento vertical, pudo apreciar que respecto a esta situación, los caracteres presentan un desfase en el referido alineamiento, pero que esta situación se pudo detectar que provenía directamente del o los escapes de la propia maquina, que al cotejar un mismo texto con los mismos caracteres, es donde se aprecia dicho desfase.

Que pudo apreciar claramente que los textos impresos con máquina de escribir, mantienen una simetría con respecto a la línea horizontal que tomó como referencia para establecer el respectivo alineamiento.

Que al observar a fondo los trazos de la firma con el cruce que hace con los elementos mecanografiados, requiriendo de un microscopio USB, apreciando que aparentemente los elementos mecanografiados se encontraban impresos por encima de los trazos de la firma.

Que procedió a confirmar el resultado obtenido, utilizando una máquina de escribir de la marca Brother,

mecanografiando un texto y posteriormente a esto sobrepuso su firma, esto como elemento testigo de cotejo.

Observando que aparentemente el texto se colocó posterior a la firma, ya que el color negro absorbe el azul del bolígrafo, pero que no fue así, ya que primeramente se elaboró el texto y posterior la firma, tomando en cuenta los resultados que arrojan falsos positivos, procediendo a estudiar más a fondo los trazos de la firma y los elementos mecanografiados.

Que pudo preciar que los elementos mecanografiados perdieron material dejando a la vista el color original del documento base, donde no se observa ningún trazo o fragmento de este en color azul, estableciendo que al momento en que se desprende material del elemento mecanografiado, con este material desprendido se van las impregnaciones que existían sobre estos elementos, es decir, el bolígrafo marca elemento mecanografiado y cuando una parte del material se desprende, también se desaparece el fragmento de trazo correspondiente a la firma.

Que no existe evidencia de que las firmas se hubieran estampado antes que los elementos mecanografiados.

Por lo anterior, se concluye que el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, aporta elementos de convicción a esta juzgadora, en el sentido de que los tres documentos sujetos a estudio, fueron llenados mecanográficamente y posterior a esto, les fueron estampadas las firmas correspondientes a los deudores.

Es pertinente señalar que las conclusiones que emitió el perito tercero en discordia, se encuentran sustentadas en los estudios y análisis que realizó, así como las ilustraciones insertas a su dictamen.

Lo expuesto tiene apoyo por su contenido rector, en la jurisprudencia emitida por reiteración, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 199190, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Tesis: VI.2o. J/91, Página: 725, que es del texto y rubro siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.”.*

Sin que se le otorgue eficacia al dictamen del perito de la parte actora Licenciado \*\*\*\*, porque resulta dogmático, toda vez que su análisis no permite tener la certeza en relación a que si el llenado mecanográfico impreso en los pagarés base de la acción se realizó o no en un mismo momento de impresión, por lo que no se concluye que los documentos base de la acción se encontraban en blanco en los apartados relativos a las fechas de expedición y vencimiento, respectivamente, cuando fueron firmados por los demandados, tal y como ellos lo sostuvieron.

Lo anterior es así, pues del contenido integral, si bien señala que tuvo a la vista los originales de los títulos de crédito cuestionados, que realizó un estudio minucioso y analítico de propiedades generales y morfológicas, utilizando las técnicas de grafoscopia y documentoscopia, además mencionó como fue que ejecutó los métodos y estudio antes precisados, encontrando que todos los elementos tipografiados en los pagarés fundatorios presentan entre sí semejantes características, que respecto a establecer si las firmas de los demandados se plasmaron o no antes o después en relación al texto impreso cuestionado, no existe una técnica que lo permita resolver o determinar.

En tanto que, por lo que se refiere al estudio de las tintas, señala que no es posible establecer técnicamente si las firmas manuscritas de los demandados son más antiguas con respecto al demás llenado impreso mecanográfico.

Por lo expuesto, atendiendo al contenido de su dictamen la suscrita arriba a la conclusión de que, no estableció si primero se realizó en los documentos fundatorios las firmas del deudor principal y el aval, respectivamente, por parte de los demandados o si primero fue el demás llenado, pues ninguna referencia hizo al respecto.

De manera que al no aportar los elementos objetivos para establecer que los documentos base de la acción fueron o no firmados cuando estaban en blanco los espacios correspondientes a las fechas de expedición y vencimiento, respectivamente y que posteriormente a su suscripción fueron llenados los referidos apartados, se estima dogmático su dictamen y se le niega valor probatorio al mismo.

Por otra parte, tampoco se le otorga eficacia al dictamen del perito de la parte demandada Licenciado \*\*\*\*, porque se estima dogmático y no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora concluir que los tres documentos base de la acción fueron llenados en su anverso y reverso por diferente origen gráfico y por un útil inscriptor (fuente gráfica) y en diferente momento cronológico a las firmas de aceptación, pues el texto se llenó a máquina o computadora.

Que se encontraron cuatro indicios de alteración en la modalidad de añadidura de elementos posteriores a la fecha de aceptación; diferente origen, diferente fuente, llenados inconclusos y espacios sin llenar; por lo que determinó que los tres fundatorios están visiblemente alterados.

Lo anterior es así, porque atendiendo al contenido integral de su dictamen, si bien señala que tuvo a la vista los originales de los títulos de crédito cuestionados, que aplicó los principios de la criminalística y grafoscopia, específicamente los de correspondencia en aspecto de espectro gráfico y certeza, sujetándose a los lineamientos que establece el método científico, para establecer los pasos sistemáticos de investigación, el método inductivo que lleva del razonamiento particular al conocimiento

general, método deductivo que es llevado de los hechos conocidos al establecimiento y comprobación de los hechos desconocidos mediante las leyes de absorción de luz para determinar diferentes tintas en la elaboración de una escritura en un documento aplicable al caso que nos ocupa y de comparación formal que se lleva mediante el cotejo a la comprobación de las hipótesis plateadas, además mencionó como fue que ejecutó los métodos y estudio antes precisados.

Sin embargo, el perito designado por los demandados, omite describir, así como detallar de manera gráfica el análisis del documento cuestionado enumerado como 8/12 con fecha de suscripción **uno de octubre de dos mil veinte** valioso por \*\*\*\* y fecha de vencimiento **uno de octubre de dos mil veinte**, así como del diverso fundatorio con número 10/12 con fecha de suscripción **uno de diciembre de dos mil veinte** valioso por \*\*\*\* y fecha de vencimiento **uno de diciembre de dos mil veinte**, que dice realizó para emitir su dictamen, por las cuales sostiene que los tres documentos base de la acción fueron llenados en su anverso y reverso por diferente origen gráfico y por un útil inscriptor (fuente gráfica) y en diferente momento cronológico a las firmas de aceptación, afirmando que se encontraron cuatro indicios de alteración en la modalidad de añadidura de elementos posteriores a la fecha de aceptación; diferente origen, diferente fuente, llenados inconclusos y espacios sin llenar; por lo que determina que los tres documentos base de la acción están visiblemente alterados.

Lo anterior es así pues si bien a fojas de la 76 a la 83, describió la metodología utilizada e insertó imágenes gráficas se aprecia que estas fueron realizadas únicamente respecto del pagaré con número 9/12 suscrito el **uno de noviembre de dos mil veinte** valioso por \*\*\*\* y fecha de vencimiento **uno de noviembre de dos mil veinte**; pero del contenido integral de su dictamen no se advierte el análisis descriptivo o gráfico que afirma realizó de las fechas de suscripción y vencimiento contenidas en

los diversos títulos de crédito cuestionados identificados con los números 8/12 y 10/12, previo a las conclusiones que mencionó en su dictamen.

Por lo tanto, si del dictamen no se advierte que el perito haya aplicado sus conocimientos científicos de áreas tales como la física y la química, en los fundatorios identificados con los números 8/12 y 10/12, que en todo caso, son las que le permitirían determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó y la antigüedad de esta última, para patentizar de manera contundente que las firmas fueron previas al demás llenado de los documentos, entonces la conclusión que al respecto emitió resulta dogmática, porque no se encuentran en el dictamen las razones y fundamentos que le permitieron al perito arribar a la conclusión de que se encontraron cuatro indicios de alteración en la modalidad de añadidura de elementos posteriores a la fecha de aceptación; diferente origen, diferente fuente, llenados inconclusos y espacios sin llenar; determinando que los tres documentos base de la acción están visiblemente alterados, ya que el dictamen aludido no causa convicción en ésta juzgadora, máxime que el dictamen del diversos perito tercero en discordia, permite arribar a la conclusión que los tres fundatorios fueron llenados mecanográficamente y posterior a esto, les fueron estampadas las firmas correspondientes.

Por lo expuesto, al no aportar los elementos objetivos por los que el perito de la parte actora arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen, se estima dogmático y se le niega valor probatorio.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis I.1o.P.87 P, Página 1383, que es del texto y rubro siguiente:

**“DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.”

También, sirve de sustento a lo expuesto, por su argumento rector, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro 171653, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis XXIII.3o.20 C, Página 1790, que es del texto y rubro siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE**

**REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES.** *La grafoscopia y la documentoscopia constituyen disciplinas que deben ubicarse dentro de las ciencias experimentales, específicamente, en las forenses o pertenecientes a la criminalística, ya que tienen, entre otros objetivos, el de llevar a cabo el análisis integral de cualquier clase de documentos con la finalidad de determinar tanto su autoría, como la naturaleza o constitución del material utilizado en su elaboración. Ahora bien, si quien ha de dictaminar sobre aquellas materias acreditó haber obtenido certificado en el conocimiento del campo de la criminalística y técnicas de análisis de documentos falsos, ello supone que adquirió conocimientos de distintas áreas de índole científico, entre ellas, la física y la química, ya que son estas disciplinas las que habrá de emplear para poder determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó, la antigüedad de esta última, entre otras cuestiones, para lo cual tendrá que hacer uso de los métodos y técnicas inherentes a las indicadas ciencias, como son, el empleo de materiales químicos y sus reacciones en el documento. Por tanto, la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia sí resulta eficaz para demostrar en juicio no sólo la antigüedad de las tintas con las que se llenó un título de crédito, sino también, si algunos datos de éste se redactaron en momentos o fechas diferentes, toda vez que si el perito, durante su formación, obtuvo conocimientos en distintas áreas de carácter científico, es lógico que al momento de dictaminar haga uso de los métodos y técnicas pertenecientes a esas ciencias o disciplinas, al margen de que sean distintas de aquellas sobre las cuales se propuso la prueba pericial.”.*

En lo concerniente a la excepción que denominaron como **improcedencia del pago de intereses moratorios**, la que en lo sustancial hacen consistir en que el pago de intereses que se les reclama, es improcedente, porque cuando firmaron los pagarés base de la acción no se pactó ningún interés moratorio.

Los argumento de defensa que anteceden, son fundados, ya que tal y como se estableció en el considerando que

antecede, de los títulos de crédito base de la acción se advierte que no se pactó algún porcentaje por concepto de **intereses moratorios**, pues se dejó en blanco el apartado correspondiente.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que con la prueba **confesional** ofrecida por los demandados a cargo del actor \*\*\*\*, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se advierte que reconoció que \*\*\*\* y \*\*\*\* firmaron los documento base de la acción en su carácter de deudor principal y aval, respectivamente, que los fundatorios se omitió pactar **intereses moratorios**, lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas.

En relación a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** ofrecidas por los demandados, valoradas conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, no les benefician para acreditar que los fundatorios se encontraban en blanco en los apartados relativos a las fechas de expedición y vencimiento, respectivamente, cuando fueron firmados por los deudores, tal como ellos lo sostuvieron; lo anterior es así, ya que los demandados al dar contestación a la demanda, reconocieron implícitamente que cuando suscribieron los accionarios, ya se encontraban llenos en los espacios relativos al número de documento, cantidad con número o “BUENO POR”, lugar de suscripción, nombre del acreedor, lugar de pago, así como la cantidad con letra y si con el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, se demostró pericialmente que los textos impresos con máquina de escribir en los documentos base de la acción, mantienen una simetría con respecto a la línea horizontal que tomó como referencia para establecer los respectivos alineamientos concluyendo que los tres pagarés fueron llenados mecanográficamente al mismo tiempo y posterior a esto, les fueron estampadas las firmas correspondientes, lo que permite concluir

los títulos de crédito base de la acción en un primer momento fueron llenados mecanográficamente y posterior a ello fueron suscritos por los demandados.

Por otra parte, las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** que se analizan, les benefician a los demandados, en lo concerniente a que no se pactaron **intereses moratorios** como consta en los accionarios, aunado a lo expuesto, debe decirse que el actor no ofreció prueba para acreditar que el porcentaje de intereses que reclama, si fue convenido por las partes, luego al demostrarse con la confesional del actor que no se convinieron intereses moratorios, entonces es improcedente considerar que los deudores debe cubrir un **tres punto cero ocho por ciento de interés moratorio mensual**.

Al haberse concluido que cuando fueron firmados por los demandados los documentos fundatorios, ya contenían la mención de ser pagarés, así como llenados los espacios correspondientes al número de documento, cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, nombre del acreedor, lugar y fecha de pago, cantidad con letra, nombre del deudor, la cantidad a pagar con letra, pero sin asentarse **intereses moratorios**, debe tenerse en cuenta que los documentos en mención reúnen las exigencias del artículo 170 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerado como pagarés, como se verá:

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los siguientes requisitos para considerar cualquier documento como un pagaré:

*“El pagaré debe contener:*

*I.- La mención de ser pagaré, inserto en el texto del documento;*

*II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*

IV.- *La época y lugar de pago;*

V.- *La fecha y el lugar en que se suscribe el documento y*

VI.- *La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”*

De lo anterior, se desprenden requisitos tanto de existencia como de eficacia de los títulos de crédito denominados pagarés, que pueden distinguirse atendiendo a su naturaleza, dado que mientras los primeros son aquellos sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica y, por ende, deben ser satisfechos desde el momento de su suscripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 140 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; los segundos, son los que resultan necesarios para que los pagarés produzcan plenamente sus efectos legales, pero que en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado ordenamiento legal, pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para la aceptación o para su pago.

Lo anterior encuentra sustento por su argumento rector, en la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 177553, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Tesis: I.6o.C.350 C, Página: 1959, que es del rubro y texto siguiente:

**“PAGARÉ. SU LLENADO POR EL TENEDOR, PARA SATISFACER LOS REQUISITOS Y MENCIONES PARA SU EFICACIA QUE SE HUBIERAN OMITIDO EN LA SUSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO Y PREVIO A LA PRESENTACIÓN PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, NO CONSTITUYE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO NI DEMERITA SU CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO.** *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el llenado de un pagaré para satisfacer los requisitos y menciones para su eficacia, que se*

*hubieren omitido en la suscripción y previo a la presentación para su aceptación o pago, es una facultad de la que goza el beneficiario o tenedor del título, de tal manera que dicha circunstancia o actitud, no constituye una alteración del documento de que se trata. Tomando en cuenta lo anterior, si el suscriptor aduce que como el pagaré no mencionaba la fecha de su vencimiento al suscribirlo y el requisito de eficacia se llenó después por el tenedor, debe entenderse pagadero a la vista, sin que pueda prosperar la excepción o defensa de alteración para restar carácter ejecutivo al documento, en virtud de la facultad de que goza el beneficiario para completar las menciones y requisitos de que carezca el título cambiario para su eficacia, en términos del precepto legal invocado; máxime si durante el juicio no se prueba el acuerdo de voluntades en sentido contrario a su contenido.”.*

Conforme a tales distinciones, resultan necesarios para la existencia del pagaré los presupuestos previstos en las fracciones I, II y VI del mencionado artículo 170 que son:

A) La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.

B) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que implica el señalar la cantidad a pagar, y

C) La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

Los demás requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del referido precepto legal, consistentes en el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, así como la fecha y el lugar de suscripción de los documentos, son sólo requisitos de eficacia necesarios para que puedan producir plenamente sus efectos, pero cuya falta no impide concebir la existencia jurídica de los pagarés y que, por ende, pueden ser satisfechos por su legítimo tenedor, hasta antes de su presentación para su pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, de manera que se insiste, el hecho de que los documentos fundatorios de la acción no tuvieran plasmado **intereses moratorios**, al momento de ser firmados por los demandados, no les resta ejecutividad ni les resta obligatoriedad a los mismos.

El análisis de los requisitos de existencia del pagaré lo realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando lugar a la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 108/98, Novena Época, Registro: 192991, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: 1a./J. 71/99, Página: 237 que es del rubro y texto siguiente:

**“INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.** *Entre los requisitos de eficacia que debe contener el pagaré, expresamente señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se establece el interés moratorio; por lo que, la facultad establecida en el artículo 15 de dicho ordenamiento legal, consistente en que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, no debe considerarse también referida al interés moratorio, pues al no mencionarse ni desprenderse como requisito de la propia ley, contenido o no, el título de crédito produce sus efectos jurídicos.”*

Por lo que, al haberse concluido que en los documentos base de la acción no se estableció algún porcentaje de **interés moratorio**; en consecuencia, se estiman fundadas las excepciones opuestas en ese sentido, ya que al respecto se requiere el consenso o acuerdo de voluntades del beneficiario y de los aceptantes, de tal manera que si éstos no emiten su voluntad conviniendo intereses desde la creación del título, el beneficiario no puede reclamarlos de manera unilateral, lo que significa que no obliga a los suscriptores al **tres punto cero ocho por ciento**

**mensual**, en consecuencia se debe absolver a los demandados \*\*\*\* y \*\*\*\* del pago de los **intereses moratorios** que el actor reclama en relación a dicho porcentaje, pues los mismos accionarios corroboran que las partes no pactaron el porcentaje de interés moratorio reclamado en la demanda a razón de tres punto cero ocho por ciento mensual.

Por otra parte, si bien es cierto que el actor no demostró su afirmación de que los demandados fueron requeridos de manera extrajudicial para que efectuaran el pago, negándose a liquidarlos a pesar de las innumerables gestiones que se les practicaron, pero como se ha señalado en ésta resolución, en autos obra la presunción no desvirtuada, de que los pagarés base de la acción se encuentran en poder del accionante porque los demandados no los han cubierto en su totalidad, a pesar de que debían pagarlos los días **uno de octubre de dos mil veinte, uno de noviembre de dos mil veinte y uno de diciembre de dos mil veinte**, luego, los deudores debieron cubrirlos a su vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno y la falta de acreditación de cobro extrajudicial no provoca la improcedencia de la acción.

Sin que se advierta de las contestaciones a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en tres títulos de crédito que son prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, correspondiente a la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De**

*conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”*

**VII.** En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que \*\*\*\* y \*\*\*\* le adeudan los títulos de crédito reclamados y que estos son exigibles, ya que vencieron el **uno de octubre de dos mil veinte, uno de noviembre de dos mil veinte** y el **uno de**

**diciembre de dos mil veinte**, respectivamente, y no fueron pagados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a los demandados \*\*\*\* y \*\*\*\* a pagar al actor \*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, que es el valor de los pagarés base del juicio.

Asimismo, con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el artículo 362 del Código de Comercio, se estima procedente condenar a los demandados a pagar al actor **intereses moratorios**, a razón del tipo legal por falta de pacto de un porcentaje convencional, debido a que los demandados así lo indicaron al dar contestación al hecho dos de la demanda, de lo que se advierte que se defendieron y aceptaron su pago, intereses que serán a razón del **seis por ciento anual**, respecto de la suerte principal de cada accionario y no del nueve por ciento anual que señalaron los deudores, ya que en este asunto no resulta aplicable lo previsto en los artículos 2 del ordenamiento legal invocado y 2395 del Código Civil Federal, pues como se estableció, la ley mercantil señala el porcentaje que deben pagar los deudores morosos para el caso de que se haya omitido el pacto de intereses en un título de crédito; en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio; como a continuación se detalla:

A partir del día **dos de octubre de dos mil veinte**, respecto del pagaré expedido el **uno de octubre de dos mil veinte**, valioso por \*\*\*\*.

A partir del **dos de noviembre de dos mil veinte**, respecto del pagaré expedido el **uno de noviembre de dos mil veinte**, valioso por \*\*\*\*.

A partir del **dos de diciembre de dos mil veinte**, respecto del pagaré expedido el **uno de diciembre de dos mil veinte**, valioso por \*\*\*\*.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso el actor intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la demandada, debido a que no se condenó al pago de los **intereses moratorios** que se exigieron en la demanda del **tres punto cero ocho por ciento mensual**; en tanto que los demandados al dar contestación a la demanda negaron las prestaciones que les fueron reclamadas oponiendo defensas y excepciones buscando se consideraran sin eficacia los títulos de crédito base de la acción, mismas que resultaron infundadas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio debe considerarse si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

En lo que toca a la parte actora, como ya se mencionó obtuvo una condena parcial en contra de los deudores, debido a que intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de los demandados, debido a que no se condenó al pago de **intereses moratorios** que se exigieron, pues no se pactaron los intereses que pretendió en su demanda, por tanto, se concluye que la parte actora se condujo con temeridad; debido a que sostuvo su pretensión a sabiendas de que era injusta, pues el texto de los pagarés se advierte que no estipularon el porcentaje de **intereses moratorios** reclamados; por tanto, se concluye que la parte accionante se condujo con temeridad, porque, sin duda la actora conocía el resultado de su pretensión, es decir, no procedería la condena al pago del **interés moratorio** convencional que pretendió del **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Con base a lo anterior, como el actor \*\*\*\* actuó con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de los demandados \*\*\*\* y \*\*\*\*, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de regulación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

En lo que toca a los demandados, cuando contestaron la demanda opusieron excepciones buscando, eludir en el presente asunto el pago total de los documentos que se les reclaman, argumentando que cuando suscribieron los pagarés base de la acción no se establecieron fechas de suscripción ni de vencimiento y que con ello se considerara que los fundatorios no tenían los requisitos de eficacia o validez; sin embargo no demostraron esos argumentos de defensa, porque parcialmente se demostró que los pagarés fueron llenados mecanográficamente en los espacios correspondientes y posterior a esto, les fueron estampadas las firmas correspondientes, por lo que, sin duda conocían el resultado de sus pretensiones.

En las condiciones apuntadas, al ser claro que los demandados \*\*\*\* y \*\*\*\* se condujeron con temeridad, se les condena al pago de gastos y costas a favor del actor \*\*\*\*, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia previó incidente de regulación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1086 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

**“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el*

*pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."*

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Registro 2003008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

**"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son*

*independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes- para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.*

Por último, procede ordenar, en términos del artículo 1408 del Código de Comercio, que se haga **trance y remate** de los bienes embargados propiedad de los demandados y con su producto pago al acreedor, en caso de que los deudores no lo hicieren voluntariamente.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama, en tanto que de los demandados \*\*\*\* y \*\*\*\* resultaron parcialmente fundadas sus excepciones, pero no destruyeron la acción instada en su contra.

**CUARTO.** Se condena a los demandados \*\*\*\* y \*\*\*\* al pago a favor del actor \*\*\*\*, de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena a los demandados a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **seis por ciento anual**, respecto de la suma que amparan los documentos base de la acción, y hasta el pago total del adeudo principal, en los términos indicados en el último considerando de la presente sentencia, cuya cuantía será determinada en el periodo de ejecución.

**SEXTO.** Se condena a ambas partes al pago recíproco de **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de los demandados y con su producto pago al acreedor, en caso de que los deudores no lo hicieren voluntariamente.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo

Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ.**

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\* **Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. jcfh\*

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **30** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, sus representantes legales, el nombre de los peritos las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.